



RADICACIÓN: 08-001-40-04-006-2020-00053-00
ACCIONANTE: CARLOS ALFONSO MOYA SIERRA
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD DE TUTELA

El despacho procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ALFONSO MOYA SIERRA contra la TRIPLE A. SA. E.S.P., al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, salud, vida digna, vivienda digna, medio ambiente sano, derechos de la tercera edad y menores de edad

HECHOS

El señor CARLOS ALFONSO MOYA SIERRA manifiesta en el escrito de tutela que en su condición de propietario y usuario del servicio de agua, aseo y alcantarillado de la empresa (TRIPLE A S.A. E.S.P.) promueve acción de tutela contra dicha empresa, por violación de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, vivienda digna, medio ambiente sano, derechos de la tercera edad y menores de edad, petición, en razón a los siguientes hechos:

Afirma que desde hace aproximadamente quince (15) años, su padre y él son propietarios del inmueble ubicado en la calle 79A No 35C-33 y desde esa fecha son usuarios del servicio de agua, aseo y alcantarillado que presta la empresa de servicios públicos triple A, con domicilio principal en esta ciudad, encontrándose a paz y salvo con el pago de los servicios públicos domiciliarios no obstante ante la calamidad de salubridad y de emergencia sanitaria.

Señala que, frente a su inmueble, desde hace tres (3) meses se vienen presentando derrame, fuga o vertimiento de agua negras, sucias, mal oliente o del alcantarillado en la vía o espacio público, específicamente en frente a su casa en la calle 79A con carrera 35C. Y desde ese tiempo han solicitado a la empresa triple a el arreglo y/ o mantenimiento a las redes públicas del agua y de alcantarillado a través de llamadas telefónicas directas a sus administradores y directas y verbales a los empleados que han venido al lugar en más de ocho oportunidades, quienes llegan y se van como si no estuviera pasando nada adjuntando radicados # 3285222-3292461-3353640 y además de radicados de PQR Virtuales a través de la página. Y la empresa Triple A, no ha dado solución a pesar de la gran cantidad de llamadas telefónicas, quejas verbales y personales que han efectuado.

Asegura que en el inmueble vive su abuela de 85 años, su padre de 62 años quien padece diabetes e hipertensión, su tía de 61 años con hipertensión, diabetes y diagnostico psiquiátrico, un tío de 60 años, una prima de 31 años y su hijo menor de 3 años. Los vecinos se viven quejando constantemente por los olores nauseabundos en la zona. Que, a pesar de haber varias personas de la tercera edad y un niño, ni por ello la Triple A ha realizado las reparaciones, agravándose aún más la situación porque ahora hay un pozo de agua de alcantarilla.

Indica que funcionarios de la TRIPLE A han visitado el sitio como ocho o nueve ocasiones y no han realizado lo pertinente, demostrándose la grave negligencia y abuso de la posición dominante de la empresa. Se encuentran en emergencia sanitaria desde hace tres meses y la Triple A no ha mostrado interés en hacer el mantenimiento y reparación que legalmente les corresponde, a pesar de los varios llamados telefónicos

Solicita en esta acción constitucional la protección de los derechos a un medio ambiente sano, a la salud, vivienda digna, vida digna, saneamiento ambiental, la tranquilidad y salubridad pública, considerando que la acción de tutela es el medio idóneo para el restablecimiento de los derechos.

Depreca igualmente se ordene a la TRIPLE A S.A. E.S.P. proceder a la reparación inmediata de las tuberías, redes o acometidas externas ubicadas frente a su residencia en la calle 79A No.35C-33 y se abstengan de seguir amenazando los derechos invocados y abusando de su posición dominante en contra de los accionantes.

TRAMITE PROCESAL

La Tutela fue admitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, ordenándose notificar al accionante y entidad accionado para que este último manifestara lo relacionado con los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA TRIPLE A S.A. E.S.P.

El Doctor ABEL RAMIRO MEZA GODOY, en calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., descurre el traslado de la acción de tutela manifestando que el señor CARLOS ALFONSO MOYA SIERRA, quien actúa en nombre propio, indica que promueve acción de tutela contra la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida digna, vivienda digna, medio ambiente sano, derechos de la tercera edad y derechos de los menores de edad, y derecho fundamental de petición y solicita entre otras se ordene a TRIPLE A S.A. E.S.P. efectuar la reparación inmediata de las tuberías, redes o acometidas externas ubicadas frente a su casa en la calle 79 A No. 35C-33.

Aclara que los radicados mencionados por el accionante, 3285222-3292461-3353640 no corresponden a derechos de petición, sino a reportes realizados por el usuario, los cuales tienen un trámite diferente a las peticiones. Los registros internos manifiestan, respecto del número 3285222 se hizo reporte de taponamiento en red de alcantarillado y se realizó sondeo descargo de basura, en cuanto al segundo No 3292461 se hizo visita, pero no abrieron en el predio, y en cuanto al tercero el número exacto es 3353648 también se dio trámite al reporte haciendo revisión de acometidas de alcantarillado y reposición de estas.

Informa la accionada que visitaron el inmueble por última vez el día 28 de julio de 2020 con la Orden de Trabajo No 686603, la cual adjuntan al informe. Observando en la visita los funcionarios de Triple A S.A. E.S.P., que el problema que existe es causado por el mal estado de la acometida de alcantarillado domiciliaria del predio y para solucionarlo es necesario realizar la reposición total de la misma, lo cual fue informado al usuario que atendió la visita.

Afirma la demandada que el trabajo no lo han podido realizar por tratarse de la acometida y el costo derivado debe ser cargado a la póliza, a lo cual el usuario, señor Alfonso Moya se niega, manifestando que por estar la tubería "afuera" en la calle no tiene que asumirlo. Y Se opone a firmar la autorización de la reposición de la acometida. (Acta se adjunta).

La ley 142 de 1994, en cuanto a la responsabilidad de las conexiones domiciliarias señala en su artículo 135 lo siguiente:

Frente a los costos de reparación y mantenimiento de las acometidas y medidores, el artículo 2.3.1.3.2.3.17 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, establece que estos se encuentran a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el periodo de la garantía en los términos del artículo 2.3.1.3.2.3.12 del citado Decreto Único, el cual impone como obligación al suscriptor o usuario la de mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.

El artículo 2.3.1.3.2.4.18 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015

señala que el mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, sin perjuicio de que ésta pueda revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

La SSPD Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en concepto 23 de 2020 señala:

“Ahora, en lo que atañe a las acometidas, también definidas por el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, como: “Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.”, la responsabilidad corresponde al usuario, según lo prevé el artículo 135 *ibidem*...”

La demandada señala que se opone a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, porque no ha vulnerado derechos fundamentales al tutelante, su actuar está fundamentado en la Ley. Y en relación con el derecho de petición, reitera, que no es de recibo que estando en curso un trámite de derecho de petición y encontrándose la empresa dentro de los términos para responder a lo solicitado, se instaure acción de tutela.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela porque TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno; su conducta es legítima y razonada, en atención a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2591/91, además se incumple el requisito de subsidiariedad, porque la petición presentada por el usuario, está dentro del término para ser contestada por Triple A S.A. E.S.P. y agotamiento de las instancias en sede de la empresa, conforme el artículo 152 y subsiguientes de la ley 142 de 1994. Y para acreditar sus afirmaciones aporta como pruebas petición de 21 de julio de 2020 y orden de trabajo No 686603

COMPETENCIA

El despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos señalados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones.

Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012¹, la Corte estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015² y T-630 de 2015³, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*⁴.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁵.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, la Corte en la sentencia SU-961 de 1999⁶ indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013⁷, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993⁸, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010⁹, reiterada en la T-956 de 2014¹⁰, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental¹¹. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000¹² determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007¹³, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

Finalmente, en la sentencia T-571 de 2015¹⁴, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que

⁸M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

¹² MP. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo con lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

CASO EN CONCRETO

En el asunto que se resuelve se encuentra que el señor CARLOS ALFONSO MOYA SIERRA instauró acción de tutela, a nombre propio y, en orden a que se protejan sus derechos de petición, salud, vida digna, vivienda digna, derechos de la tercera edad y menores de edad y aun medio ambiente sano consagrados en la constitución nacional los que están siendo vulnerados, porque frente a su inmueble ubicado en la calle 79A No. 35C-33, desde hace tres (3) meses se está presentando derrame, fuga o vertimiento de agua negras, sucias, mal oliente del alcantarillado en la vía o espacio público, y desde esa fecha han solicitado a la empresa Triple A el arreglo y/ o mantenimiento a las redes públicas del agua y de alcantarillado mediante llamadas telefónicas directas a sus administradores y directas y verbales a los empleados que han llegado al lugar en más de ocho oportunidades y se van como si no estuviera pasando nada. Afirmando que la empresa Triple A, no ha dado solución a pesar de la gran cantidad de llamadas telefónicas, quejas verbales y personales que han efectuado.

El despacho observa que al accionante no le están vulnerando los derechos fundamentales alegados teniendo como fundamento el informe suministrado por la accionada el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento y pruebas documentales anexas para acreditar sus afirmaciones, describiendo la actividad realizada por la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, aseverando que han atendido los requerimientos del tutelante lo cual acepta de manera parcial cuando anota que funcionarios de la Triple A han visitado el inmueble aproximadamente en ocho o nueve ocasiones alegando sin resultado alguno por cuanto no han efectuado la reparación de la fuga, como también se advierte es obligación del actor, velar por la seguridad de sus derechos adoptando las medidas necesarias para permitir que la Triple A efectúe la reparación de la fuga la cual le está ocasionando graves perjuicios según su dicho tanto a él, como a los familiares que habitan el inmueble y vecinos del sector. La empresa accionada se encuentra en disposición de realizar el trabajo el cual no ejecutado por oposición del accionante toda vez que le han comunicado que el valor de la reparación de la fuga debe ser cargado a la póliza del inmueble.

La accionada afirma que en atención a los radicados se han dirigido hasta el inmueble los que han ejecutado, respecto del número 3285222 se hizo reporte de taponamiento en red de alcantarillado y realizaron sondeo descargo de basura, en el segundo No 3292461 se hizo visita, pero no abrieron en el predio, y en cuanto al tercero No. 3353648 dieron trámite al reporte haciendo revisión de acometidas de alcantarillado y reposición de estas.

Sostiene la accionada que visitaron el inmueble el día 28 de julio de 2020 con la Orden de Trabajo No 686603, adjuntándola al informe, detectando en la visita los funcionarios de Triple A S.A. E.S.P., que el problema es causado por el mal estado de la acometida de alcantarillado domiciliario del predio y para solucionarlo es necesario realizar la reposición total de la acometida de lo cual fue informado al usuario que atendió la visita.

Asegura la demandada que el trabajo no lo han podido realizar por tratarse de la acometida y el costo derivado debe ser cargado a la póliza, a lo cual el usuario, señor Alfonso Moya se niega, manifestando que por estar la tubería "afuera" en la calle no tiene que asumirlo, oponiéndose a firmar la autorización de la reposición de la acometida.

Así las cosas, el despacho concluye que en el caso analizado la entidad demanda no está lesionando derechos fundamentales al tutelante ni a su familia y ha actuado en estricto cumplimiento a la ley, garantizándole sus derechos porque han atendido cada uno de sus requerimientos según lo referido en el informe. Observándose además que el hecho generador causante de la presunta vulneración de los derechos que estima lesionados el causante es él al no permitir la realización del trabajo oponiéndose a firmar la autorización para la reposición de la acometida.

La solicitud de amparo no procede al no cumplirse con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, porque las presuntas violaciones enunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de la demandada. La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal que debe tener la persona, bien sea jurídica o natural, contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, pero en el presente caso el tutelante es quien ha impedido la reparación de las tuberías, redes o acometidas frente a su residencia en la calle 79A No.35C-33, así que es él quien no tomado las medidas necesarias para la protección de sus derechos y acude a este mecanismo constitucional en busca de que el juez constitucional determine si existe de parte del demandado una acción u omisión y se evidencia que la omisión deviene se la parte actora.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho denegará el presente amparo constitucional promovido por el señor CARLOS ALFONSO MOYA SIERRA contra la TRIPLE A. SA.A. ESP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ALFONSO MOYA SIERRA contra la TRIPLE A. SA.A. ESP., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486ad18e3c1215f492040e5e27b10f84c7b5f07fa4081ab7e7c3d233fae731ab

Documento generado en 13/08/2020 04:18:05 p.m.